

Popayán, 22 de agosto de 2023

Señor(a)

JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R.)

E. S. D.

Ref.: Acción constitucional y publica de tutela para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Accionante: Juan José Noguera Tulcán.

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UniLibre).

JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.807.865 [REDACTED] por medio del presente memorial, respetuosamente me dirijo a usted para formular ante su despacho acción de tutela, consagrada en el art. 86 C. Nal. y reglamentada por el Dcrt. 2591/91, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UniLibre)**, quien con sus actuaciones ha desconocido y puesto en amenaza mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en los arts. 13, 29, 40 num. 1 y 7 C. Nal. respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los presupuestos facticos sobre los que se sustentan el desconocimiento y amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo solicito, son los siguientes:

Dentro del periodo comprendido entre el día veintisiete (27) de marzo y dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), me inscribí a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA 2 (SIDCA₂), gestionado por UniLibre, al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 en la modalidad de ingreso para el cargo o empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; dicha postulación fue certificada bajo el número de inscripción **I-103-01(134)-37586**.

El día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), fueron publicitados en el portal *web* SIDCA₂ “*los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)*”; en los que me fue enterado que no había logrado superar la mencionada etapa y que por lo tanto mi resultado era de NO ADMITIDO, bajo la consideración de que si bien cumplía con los requisitos mínimos de educación, los de experiencia mínimas no se encontraban satisfechos, por lo que mi continuidad en el proceso de selección no era posible.

A primera hora del día siguiente de la publicación de los “*Resultados Etapa VRMCP*”, día en el que fue habilitado el módulo de reclamaciones, incluido en SIDCA₂, presente mi correspondiente reclamo y solicitud ante la invalidación total que se le otorgo a mis experiencias laborales (Dependiente Judicial, Practicante Laboral y Judicante) dentro de la VRMCP; dicha reclamación fue formulada en los siguientes términos:

“Asunto

SOLICITUD DE RE-VALORACIÓN Y ADMISIÓN POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Resumen

Solicito respetuosamente que sean nuevamente valorados mis estudios y experiencias laborales conforme a las siguientes consideraciones: i). De los estudios; si bien es cierto que aún no existe culminación en mis estudios de posgrado, estos ya superaban el 50% de cumplimiento al momento de la inscripción a la presente convocatoria, es decir, que para el momento en el que se nos convoque a la eventual presentación de la prueba, la cual es un hecho futuro e incierto hasta el momento, ya habría culminado mis estudios y por lo tanto estaría en cumplimiento del requisito de educación con equivalencia en experiencia laboral. ii). De las experiencias; no comparto que no haya sido validada ninguna de mis experiencias cargadas, pues si bien parte de estas se desarrollaron en la etapa de pre-grado, por ese simple hecho no pueden ser desconocidas ni mucho menos no contabilizadas, esto de acuerdo a las actuales normas de promoción en el empleo a los jóvenes y el reconocimiento de sus prácticas como experiencia profesional y/o relacionada, contenidos normativos dispuestos en la Ley 2039 de 2020 y Ley 2043 de 2020, las cuales señalan que tanto las prácticas laborales, judicaturas, contratos labores e incluso de prestación de servicios "serán acreditables "de manera obligatoria" como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado". Reconocimiento de experiencias que no solamente se deberá tener en cuenta, en ámbitos de contratación particular, sino también en eventos como este de concurso de méritos, como así lo establece el parágrafo 2 del art. 2 de la L. 2039/20 "En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la

experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público." En dichos términos, manifiesto presentada y sustentada esta reclamación. Solicitando finalmente y de forma respetuosa de que se me sea ADMITIDO a la inscripción de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, por la razones expuestas. (sic)"

El día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), me fueron notificada tanto la lista de resultados definitivos como la respuesta a mi reclamación, en la que UniLibre a partir de defectos argumentativos y falsas analogías termina incurriendo en errores interpretativos de la Ley 2043 de 2020, al desconocer que tanto las prácticas laborales-académicas y la judicatura, son verdaderas actividades formativas necesarias y obligatorias en cualquier pregrado de derecho, que cuente si quiera con el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación, tanto para culminación de sus componentes académicos como para obtener el reconocimiento de graduación del mismo. Prueba de dicho defecto argumentativo se ve plasmado en la confusa y distorsionada consideración número 3 de su respuesta, en la que fundamenta la decisión de no validar las mencionas actividades formativas como experiencias laborales:

“3. Con respecto a la solicitud de validar como experiencia el certificado expedido por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán bajo la denominación auxiliar Judicial ad- honorem en el periodo comprendido desde el 13-04-2021 hasta el 18-02-2022 y la Fiscalía General de la Nación bajo la denominación prácticas consultorio Jurídico, en el periodo comprendido desde el Vigilada

Mineducación Pág. 4 de 5 01-10-2020 hasta el 01-11-2020, es importante señalar lo establecido en la Ley 2043 de 2020, la cual

precisó que las prácticas realizadas en cualquier sector como requisito para la obtención del título profesional se deben tomar como experiencia profesional, siempre que:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Es este sentido, los artículos 3 y 6 ibidem, definen las prácticas laborales y la certificación respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
 2. *Contratos de aprendizaje.*
 3. *Judicatura.*
 4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
 5. *Pasantía.*
 6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*
- (...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Teniendo en cuenta lo anterior, las prácticas laborales válidas como experiencia profesional son únicamente aquellas que se hayan realizado como opción para obtener el título profesional de la respectiva disciplina académica que cursó el aspirante. Por tal motivo, al no tratarse de este tipo de práctica, la certificación en cuestión no es válida para acreditar experiencia profesional, toda Vigilada Mineducación Pág. 5 de 5 vez que es anterior a la fecha de obtención del Título Profesional en Derecho con fecha de expedición de 24 de junio de 2022.

Como puede observarse, el precitado Acuerdo señala que la experiencia profesional se computará a partir de la obtención del título profesional; aclarando que, excepcionalmente, las prácticas pueden tomarse como experiencia profesional, siempre que correspondan a las realizadas como opción para la obtención del título profesional, por lo que el aspirante al **NO** aportar este tipo de prácticas laborales imposibilita su validación como experiencia profesional.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN, **NO CUMPLE** con las Condiciones de Participación y los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-103-01-(134) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO.**”

De ahí que no se logre comprender tal sentido prescriptivo otorgado por parte de los coordinadores del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, a la norma en cuestión, así como tampoco se entiende la inaplicabilidad o inobservancia de las disposiciones normativas de la Ley 2039 de 2020, las cuales también abordan lo relacionado a la validación de la experiencia previa a la obtención del título profesional en los concursos de méritos; pues **i.** la practica en entidades o de consultorio jurídico, si se estructura como una verdadera practica laboral, dado que para su desarrollo se exige que el estudiante que se encuentra en dicha recta final de su consultorio jurídico, deba estar afiliado al sistema general de seguridad social en riesgos laborales, al igual como se le exige a quien decide optar como opción para obtener el grado, el ejercicio de una judicatura; **ii.** la judicatura es una actividad formativa, que dentro de su perfeccionamiento representa una de las formas de culminar el proceso educativo en el pregrado de derecho, y así mismo, se edifica como un medio u opción para obtener la graduación; y **iii.** si bien la experiencia laboral como dependiente judicial, no hace parte de aquellas de carácter previo que sirvan para el reconocimiento como profesional del derecho, si resulta ser una experiencia particular y relacionada que merece ser tenida en cuenta. Razones por las cuales hoy ejerzo la presente acción contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UniLibre), en busca de la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso,

vulneraciones con las que ponen en amenaza también la garantía constitucional del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

DERECHOS VULNERADOS

Con la actuación de las accionadas, que se configura con los hechos narrados, se violan los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 29, 40 num. 1 y 7 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento esta acción en el art. 86 C. Nal. y en los Dcrts. 2591/91, 306/92 y 333/21. Además, en el precedente vertical de la Corte Constitucional, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en los procesos concursales T-298/95 y C-1230/05, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos C-487/93 y SU-067/22.

El de derecho a la igualdad y al debido proceso, son valiosos principios constitucionales que orientan la función administrativa.

“Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad

*administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.*¹

“La carrera administrativa es un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho.”²

La garantía constitucional y convencional del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos implica, dentro de las dimensiones de su núcleo esencial, la posibilidad de participar en el manejo de los asuntos públicos y políticos propios de una democracia participativa:

“Es verdad, que la Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).



¹ C. Const. T-298/95 A. Martínez Caballero.

² C. Const. C-1230/05 R. Escobar Gil.

No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

*Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 **que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".³

La procedencia excepcional de la acción de tutela en procesos concursales de méritos:

"[...] la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas

³ C. Const. C-487/93 J. G. Hernández Galindo.

actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) **inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. **La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.** En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.**

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en

la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.»⁴



⁴ C. Const. SU-067/22 P. A. Meneses Mosquera.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez(a) disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y que en consecuencia;

SEGUNDO: Se les ordene a las entidades accionadas, a validar como experiencia profesional válida las experiencias laborales acreditadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y que se me sea admitido como resultado del cumplimiento de estos últimos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez y/o Magistrado se sirva tener como fundamento probatorio de mi petición:

- ✓ Copia y *screenshot* (pantallazo) de la reclamación presentada en el portal *web* SIDCA₂.
- ✓ Copia de la *“Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.”*

ANEXOS

Me permito anexar:

- ✓ Los documentos aducidos como pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DCRT. 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de las accionadas.

Las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UniLibre), las recibirán a los correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - infofgn@unilibre.edu.co - infosidca2@unilibre.edu.co

Del señor(a) Juez(a), Atentamente



JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN
C.C. N°. 1.061.807.865 de Popayán (Cauca)



Detalle reclamo número 202307000026 - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Nombre: JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN	Documento: CC : 1061807865	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-103-01(134)-37586
Proceso/Subproceso: FISCALÍA		

Reclamación verificación de requisitos mínimos

Respuesta

Reclamación - 202307000026
Fecha reclamación

2023-07-13 01:29:23.790313

Tipo de reclamación

EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA

Asunto

SOLICITUD DE RE-VALORACIÓN Y ADMISIÓN POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Resumen

Solicito respetuosamente que sean nuevamente valorados mis estudios y experiencias laborales conforme a las siguientes consideraciones: i). De los estudios; si bien es cierto que aun no existe culminación en mis estudios de posgrado, estos ya superaban el 50% de cumplimiento al momento de la inscripción a la presente convocatoria, es decir, que para el momento en el que se nos convoque a la eventual presentación de la prueba, la cual es un hecho futuro e incierto hasta el momento, ya habría culminado mis estudios y por lo tanto estaría en cumplimiento del requisito de educación con equivalencia en experiencia laboral. ii). De las experiencias; no comparto que no haya sido validada ninguna de mis experiencias cargadas, pues si bien parte de estas se desarrollaron en la etapa de pre-grado, por ese simple hecho no pueden ser desconocidas ni mucho menos no contabilizadas, esto de acuerdo a las actuales normas de promoción en el empleo a los jóvenes y el reconocimiento de sus practicas como experiencia profesional y/o relacionada, contenidos normativos dispuestos en la Ley 2039 de 2020 y Ley 2043 de 2020, las cuales señalan que tanto las practicas laborales, judicaturas, contratos labores e incluso de prestación de servicios "serán acreditables "de manera obligatoria" como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado". Reconocimiento de experiencias que no solamente se deberá tener en cuenta en ámbitos de contratación particular, sino también en eventos como este de concurso de méritos, como así lo establece el parágrafo 2 del art. 2 de la L. 2039/20 "En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público." En dichos términos, manifiesto presentada y sustentada esta reclamación. Solicitando finalmente y de forma respetuosa de que se me sea ADMITIDO a la inscripción de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, por la razones expuestas.

Solicito respetuosamente que sean nuevamente valorados mis estudios y experiencias laborales conforme a las siguientes consideraciones:

i). De los estudios; si bien es cierto que aún no existe culminación en mis estudios de posgrado, estos ya superaban el 50% de cumplimiento al momento de la inscripción a la presente convocatoria, es decir, que para el momento en el que se nos convoque a la eventual presentación de la prueba, la cual es un hecho futuro e incierto hasta el momento, ya habría culminado mis estudios y por lo tanto estaría en cumplimiento del requisito de educación con equivalencia en experiencia laboral.

ii). De las experiencias; no comparto que no haya sido validada ninguna de mis experiencias cargadas, pues si bien parte de estas se desarrollaron en la etapa de pre-grado, por ese simple hecho no pueden ser desconocidas ni mucho menos no contabilizadas, esto de acuerdo a las actuales normas de promoción en el empleo a los jóvenes y el reconocimiento de sus prácticas como experiencia profesional y/o relacionada, contenidos normativos dispuestos en la **Ley 2039 de 2020** y **Ley 2043 de 2020**, las cuales señalan que tanto las prácticas laborales, judicaturas, contratos labores e incluso de prestación de servicios "*serán acreditables de manera obligatoria como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado*".

Reconocimiento de experiencias que no solamente se deberá tener en cuenta, en ámbitos de contratación particular, sino también en eventos como este de concurso de méritos, como así lo establece el parágrafo 2 del art. 2 de la L. 2039/20 "**En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.** *En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*"

En dichos términos, manifiesto presentada y sustentada esta reclamación. Solicitando finalmente y de forma respetuosa de que se me sea ADMITIDO a la inscripción de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, por las razones expuestas.

Bogotá. D.C, agosto de 2023
Aspirante

JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN
CÉDULA: 1061807865
INSCRIPCIÓN ID: 37586

Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023070000026

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos¹ (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE², para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 12 de julio de 2023³, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

¹ En adelante MEFCL

² En adelante OPECE

³ Boletín Informativo N°6 del 04 de julio de 2023.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Validar las equivalencias de experiencias laborales, conforme a las siguientes consideraciones, y principalmente de acuerdo al principio universal del derecho, totalmente aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, de “Qui potest plis, potest minus” (quien puede los más, puede lo menos) De los estudios; si bien es cierto que aún no existe culminación en mis estudios de posgrado, estos ya superaban el 50% de cumplimiento al momento de la inscripción a la presente convocatoria, es decir, que para el momento en el que se nos convoque a la eventual presentación de la prueba, la cual es un hecho futuro e incierto hasta el momento, ya habría culminado mis estudios y por lo tanto estaría en cumplimiento del requisito de educación con equivalencia en experiencia laboral. Validación que tendría como equivalencia una experiencia laboral de 3 años, Experiencia que, al ser sumada con los 20 meses de experiencias, que por lo visto me fueron reconocidos en la presente inscripción, darían el cumplimiento del requisito restante de la experiencia y esto virtud del resaltado principio general del derecho.”

El aspirante adjunta documento anexo

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de Derecho, expedida por la Universidad del Cauca, el 24 de junio de 2022, es preciso indicarle que no es procedente lo petitionado, comoquiera que, de tal documento, fue utilizado el título de formación profesional en derecho para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursó. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de experiencia, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023, señala:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones. (...)

Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales se tomó el título para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

3. Con respecto a la solicitud de validar como experiencia el certificado expedido por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán bajo la denominación auxiliar Judicial ad- honorem en el periodo comprendido desde el 13-04-2021 hasta el 18-02-2022 y la Fiscalía General de la Nación bajo la denominación prácticas consultorio Jurídico, en el periodo comprendido desde el

01-10-2020 hasta el 01-11-2020, es importante señalar lo establecido en la Ley 2043 de 2020, la cual precisó que las prácticas realizadas en cualquier sector como requisito para la obtención del título profesional se deben tomar como experiencia profesional, siempre que:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente **han culminado un proceso formativo, o de formación profesional** o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado **como opción para adquirir el correspondiente título.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es este sentido, los artículos 3 y 6 ibidem, definen las prácticas laborales y la certificación respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 6º. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Teniendo en cuenta lo anterior, las prácticas laborales válidas como experiencia profesional son únicamente aquellas que se hayan realizado como opción para obtener el título profesional de la respectiva disciplina académica que cursó el aspirante. Por tal motivo, al no tratarse de este tipo de práctica, la certificación en cuestión no es válida para acreditar experiencia profesional, toda

vez que es anterior a la fecha de obtención del Título Profesional en Derecho con fecha de expedición de 24 de junio de 2022.

Como puede observarse, el precitado Acuerdo señala que la experiencia profesional se computará a partir de la obtención del título profesional; aclarando que, excepcionalmente, las prácticas pueden tomarse como experiencia profesional, siempre que correspondan a las realizadas como opción para la obtención del título profesional, por lo que el aspirante al **NO** aportar este tipo de prácticas laborales imposibilita su validación como experiencia profesional.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JUAN JOSÉ NOGUERA TULCÁN, **NO CUMPLE** con las Condiciones de Participación y los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-103-01-(134) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

U.T Convocatoria FGN 2022

Original firmado y autorizado.

Proyectó: M. Mejía

Revisó: C. Sánchez

Auditó: I. Ramírez

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.